

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/103/2017.**QUEJOSO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**PROBABLES INFRACTORES:**
ROCÍO NAHLE GARCÍA Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/103/2017**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rocío Nahle García, Diputada Federal y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA y del partido político MORENA, por la supuesta difusión de una publicación a favor de Delfina Gómez Álvarez, en la red social de Twitter, en periodo de veda electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MORENA	Partido Político MORENA
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Rocío Nahle García	Rocío Nahle García, Diputada Federal y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
-----------------------------	--

RESULTANDO**I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. Presentación de la denuncia. El dos de junio, el representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de una publicación a favor de Delfina Gómez Álvarez, en la red social Twitter, en periodo de veda electoral.

2. Acuerdo de radicación y admisión de la queja. Mediante proveído de fecha tres de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/RNG-MORENA/149/2017/06.**

En el mismo proveído, se admitió a trámite la queja presentada por el PRI, se ordenó correr traslado y emplazar a la ciudadana Rocío Nahle García y a MORENA, como presuntos responsables de la conducta denunciada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral local consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por considerar que no estaba en riesgo algún bien jurídico tutelado por la norma electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El día trece de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual compareció únicamente el quejoso, por conducto de su representante legal, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tanto que los presuntos infractores formularon por escrito, contestación a la queja interpuesta en su contra.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El catorce de junio, siendo las diez horas con cuatro minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6479/2017, de fecha trece de junio, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/EDOMEX/PRI/RNG-MORENA/149/2017/06; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM².

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/103/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintisiete de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiocho de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

² Lo cual se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre difusión de propaganda electoral en veda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

³ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que en fecha primero de junio, la ciudadana Rocío Nahle García, a través de la cuenta en la red social de Twitter, realizó una publicación a favor de Delfina Gómez Álvarez, durante el periodo de veda electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, dieron contestación a la queja; mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM, en fecha trece de junio, suscritos por Ricardo Moreno Bastida⁴ y Rocío Nahle García⁵,

⁴ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 58 a 77.

⁵ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 78 a 98.

respectivamente, manifestando de forma idéntica lo siguiente:

- Que es cierta la existencia de la publicación, y falso en cuanto a la difusión de propaganda electoral a favor de Delfina Gómez Álvarez. Lo anterior, porque dicha publicación a su decir, no contiene propaganda electoral en favor de ningún candidato, ya que se trata de una expresión genérica de debate público, en razón del contexto propio de la red social, pues la veda electoral no implica un silencio absoluto, sino un silencio específico de promoción que favorezca a determinado candidato.
- Que objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- Que la presente queja debe desecharse por notoriamente frívola



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁶:

Al respecto, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el representante de la parte quejosa, el cual ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja⁷.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores, los mismos se tuvieron por formulados en términos de los escritos de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

⁷ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 6 a 21.

fecha trece de junio, signados por Ricardo Moreno Bastida⁸ y Rocío Nahle García⁹, respectivamente.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si la ciudadana Rocío Nahle García y MORENA, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de una publicación a favor de Delfina Gómez Álvarez, durante el periodo de veda electoral, a través de la cuenta de la red social denominada *Twitter*.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad Instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso:

⁸ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 58 a 77.

⁹ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 78 a 98

1. **La documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del representante propietario del PRI, ante el Consejo General¹⁰.
2. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio 829, de fecha dos de junio¹¹.
3. **La documental pública.** Consistente en el testimonio notarial de la fe de hechos levantada por el Notario Público número 90, del Estado de México¹².
4. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
5. **La instrumental de actuaciones.**

B) De los probables infractores, Rocío Nahle García y MORENA.

1. **La instrumental de actuaciones.**
2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores, en su escrito de contestación de queja, objetaron de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Dicha objeción, se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que sostiene su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción,

¹⁰ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 22.

¹¹ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 23 a 30.

¹² Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 32 a 35.



sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Ahora bien, por cuanto hace a la objeción que en específico formulan los presuntos infractores respecto de las pruebas consistentes de las documentales públicas, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

Además, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo y tercero del CEEM, las documentales públicas, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Así entonces, por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales **A) 1, 2 y 3**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y d), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en cuanto a las pruebas enunciadas en los numerales **A) 4 y 5 y B) 1 y 2** las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la

instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

¹³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁴.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la **supuesta publicación a favor de Delfina Gómez Álvarez, en la red social denominada twitter, durante el periodo de veda electoral, atribuida a Rocío Nahle García y al partido político MORENA.**

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hecho la difusión de una publicación a favor de Delfina Gómez Álvarez, en la red social denominada twitter durante el periodo de veda electoral, hecho que se le atribuye a Rocío Nahle García y al partido político MORENA.

Asimismo, el quejoso para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada número 829¹⁷, expedida por la Oficialía Electoral, en fecha dos de junio, así como el acta notarial número once mil quinientos noventa y nueve, volumen doscientos treinta y ocho, folio cien, emitida por el Notario Público número 90 del Estado de México, el dos de junio¹⁸.

Así, las documentales en comento al ser instrumentadas por quienes tienen fe pública, emitidas en ejercicio de sus facultades y

¹⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹⁷ Acta circunstanciada número 829 de fecha dos de junio, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 23 a la 30 del expediente que se resuelve

¹⁸ Acta notarial consultable en fojas de la 33 a la 37 del expediente que se resuelve

atribuciones, y al no existir prueba en contrario, tienen valor probatorio pleno¹⁹ respecto a que el dos de junio, en las direcciones electrónicas <https://twitter.com/rocionahle?lang=es> y <https://twitter.com/rocionahle/status/870492409607495684> se encontró alojada la publicación "Los Bots, la guerra sucia, las calumnias, el teatro y hasta la violencia, recurren a todo para frenar a morena pero @delfinagomez va a ganar"

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la publicación objeto de la denuncia en términos del apartado anterior, se procede a determinar si ésta, constituye una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que en la mencionada publicación, se difunde propaganda electoral a favor de Delfina Gómez Álvarez, en el periodo de veda electoral, mediante la red social denominada twitter.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la veda electoral.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta

¹⁹ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos.

En armonía con la norma constitucional local, el CEEM establece, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno (artículo 256).
- La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos (artículo 256).
- Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 256).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).
- El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales (artículo 263).

Ahora bien, por Acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del IEEM, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el periodo de campañas fue de cincuenta y nueve días que comprendió del tres de abril al treinta y uno de mayo, asimismo que la jornada electoral sería el cuatro de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, de lo anterior se advierte la prohibición de realizar reuniones, actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, el día de la jornada, así como tres días previos, de manera que dicho periodo —denominado *veda electoral*— comprendió del primero al cuatro de junio.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección²⁰.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios,

²⁰ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-REC-042/2003 y SUP-RAP-449/2012.

para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos en el periodo de veda electoral, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como violatorios de la norma electoral.

Para el caso en concreto, no pasa desapercibido que nos encontramos ante contenidos alojados en redes sociales; sin embargo, al margen de la libertad de estos espacios, para el caso en estudio los actores políticos, deben actuar con rectitud, conciencia, prudencia y mesura, como usuarios de dichas redes sociales, en ese sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose del periodo de veda electoral abarca los mensajes que se publican a través de las redes sociales.²¹

²¹ Criterio sustentado en las tesis LXX/2016 y LXVIII/2016 de rubros "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET" y "VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES

Cabe destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 42/216 de rubro "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**", estableció que el periodo denominado veda electoral tiene como finalidad generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, por lo que busca prevenir que se difunda propaganda electoral o se lleven a cabo actos de campaña contrarios a la norma electoral.

Por lo anterior, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la **veda electoral**, deben concurrir los siguientes elementos:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos temporal, material y personal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir una infracción.

Así, una vez delineados los elementos temporal, material y personal necesarios para actualizar las conductas relativas a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir

SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL", consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 140 y 141, así como 137 y 138, respectivamente.



propaganda electoral durante la veda electoral, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, **no se acredita el elemento material.**

De modo que, en cuanto al referido elemento material, debe apuntarse que para determinar si la difusión de los mensajes denunciados constituyó una violación a la veda electoral que buscó favorecer a MORENA y a su candidata Delfina Gómez Álvarez, debe analizarse el contenido del mensaje objeto de la denuncia para estar en condiciones de establecer si constituyó una manifestación aislada y espontánea bajo el amparo de la libertad de expresión, o bien, si en realidad se trató de una estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

En ese sentido, es de señalarse que el mensaje denunciado fue el siguiente: *"Los Bots, la guerra sucia, las calumnias, el teatro y hasta la violencia, recurren a todo para frenar a morena pero @delfinagomez va a ganar"*.

Ahora bien, del contenido del tweet denunciado se advierte:

- a. Que no existe un vínculo directo con propuestas concretas que formaron parte de la plataforma electoral de MORENA.
- b. El contenido de los dos tweets es idéntico, por lo que no existe diversidad de contenido que hagan alusión a alguna propuesta de MORENA o su candidata a la gubernatura del Estado de México.
- c. Del análisis del contenido se advierte que se limita a la esfera de lo personal de quien publicó el mensaje, toda vez que no implicó una invitación indeterminada o generalizada a votar por Delfina Gómez Álvarez o a promover al partido político denunciado, sino únicamente una manifestación personal del contexto político-electoral.
- d. Del expediente se advierte que durante la veda electoral, no publicó otros mensajes relacionados con el tweet denunciado,



y en atención al contenido del mensaje denunciado, tampoco podría interpretarse en el sentido de que se estuvo solicitando veladamente el voto a favor de los denunciados.

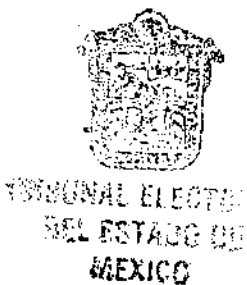
- e. Se estima que el contenido del mensaje denunciado, alude a temas de interés general que son materia de debate público.

Por las razones apuntadas, se tiene que los mensajes denunciados revelan múltiples elementos que no permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, generan una fuerte presunción en el sentido de que se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de la libertad de expresión y temas de interés social, sin que se pueda advertir, que se trate de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a MORENA y a su candidata Delfina Gómez Álvarez.

Por lo anterior, se enfatiza que el mensaje difundido mediante dos páginas electrónicas de la red social de *twitter*, por sí solo, no puede considerarse como suficiente para tener por acreditada una estrategia propagandística: si no que constituyó una opinión aislada y espontánea de quien lo emitió, que se ubica dentro de la configuración de las libertades de expresión, propios de una sociedad democrática.

Lo anterior, porque de lo descrito, no se aprecian elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, o bien, de alguna plataforma, ya que si bien, se alude a tópicos diversos, que por su dinámica se encuentran inmersos en el debate público, dentro del ejercicio de las libertades de expresión e información a que tienen derecho los integrantes de una sociedad, de ahí la falta de actualización del elemento material.

Tal consideración encuentra como sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del PES con la clave SUP-REP-4/2017, al precisar que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas



de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal. En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXVI/2009, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**"²², en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXVI/2009.

reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.²³

De forma que, de los medios de prueba y constancias que obran en autos se advierte que la misma, aconteció dentro del contexto de la libertad de expresión.

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, **no se encuentra colmado el elemento material**, en consecuencia, no es posible actualizar la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (temporal, material y personal) resulta indispensable para tener vigente la infracción prevista en el párrafo segundo del artículo 263 del CEEM, consistente en no llevar a cabo reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales, el día de la jornada y durante los tres días anteriores, derivado de la difusión de un mensaje en dos direcciones electrónicas de la red social denominada twitter.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción alegada por el quejoso. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013,²⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el elemento material, se considera que resulta innecesario el estudio relativo a los elementos personal y temporal.

²³ Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"**, la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el considerando séptimo de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete,



aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

